



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS
im

ANT.: OFICIO PRESIDENCIA N° 76 DE 17 DE
DICIEMBRE DE 2020.

MAT.: INFORMA.

ADJ.: LO QUE INDICA.

OFICIO N° 42.

Punta Arenas, enero 11 de 2021.

DE: PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.
A: SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DON GUILLERMO SILVA GUENDELACH
SANTIAGO.

En cumplimiento a lo señalado en oficio del antecedente, de la Presidencia de ese Excmo. Tribunal, cúmpleme poner en conocimiento de V. S. EXCMA. lo siguiente:

I. Que por oficio N° 41, de esta misma fecha, se comunicó a S. E. el Sr. Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.

II. Que sobre el particular, reunido el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. EXCMA., las materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes, las que se contienen en Acuerdo de Pleno N° 4-2021, el que se adjunta en fotocopia.

Dios guarde a V.S. EXCMA.,

Connie
Fuentealba
Oyarzun
a Oyarzun

Firmado digitalmente por
Connie Fuentealba
Oyarzun
Fecha: 2021.01.11
18:14:24 -03'00'

CONNIE FUENTEALBA OYARZUN
Secretaria Titular

Victor Juan
Stenger
Larenas

Firmado digitalmente
por Victor Juan
Stenger Larenas
Fecha: 2021.01.11
18:13:36 -03'00'

VICTOR STENGER LARENAS
Presidente Titular

c. c.: Archivo Corte.

En Punta Arenas, a once de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento del oficio N° 76, de fecha 17 de diciembre de 2020, de la Presidencia de la Excma. Corte Suprema, se deja constancia que con esta fecha se reunió el Tribunal, con la asistencia de su Presidente, Sr. Víctor Stenger Larenas, y de sus Ministros Titulares, Srta. María Isabel San Martín Morales y Sr. Marcos Kusanovic Antinopai; de conformidad con lo establecido en el artículo 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V. S. Excma., las siguientes materias que han merecido dificultades en su aplicación.

I. MATERIA REFORMA PROCESAL PENAL:

El Tribunal de Garantía de esta ciudad, hace presente que no obstante la jurisprudencia uniforme de la Excelentísima Corte Suprema, la jurisprudencia diversa de las Corte de Apelaciones, y opiniones divergentes en la doctrina nacional y comparada, considerando además que la materia sobre el llamado “abono heterogéneo” o “abono en causa diversa” no se encuentra expresamente normada, y la necesidad en virtud del principio de igualdad ante la Ley, en relación a la libertad y al derecho a un proceso racional y justo, estiman que surge la necesidad que se reconozca, regule y delimite por Ley los requisitos de su procedencia.

II. MATERIA FAMILIA:

El Juzgado de Familia de Punta Arenas, manifestó una dificultad respecto de la Ley 20.830 que crea "El Acuerdo de Unión Civil", en lo referente a la institución de la compensación económica. Explica que se encuentra reglada en el artículo 27, Título VI del “Término del acuerdo de unión civil”, señalando que es una copia textual del inciso 1° del artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, incluso el mismo artículo 27 hace aplicable, en todo lo relativo a la regulación y determinación de la compensación económica los artículos 62 a 66 de la Ley N° 19.947.

Sostiene que esta ley hace aplicable una serie de normas que fueron concebidas dentro de la existencia previa de un matrimonio, existiendo sustanciales diferencias entre el matrimonio y el Acuerdo de Unión Civil (AUC). Indica que se puede apreciar que al término del matrimonio, ya sea por la causal de nulidad, divorcio por cese de convivencia o divorcio culpable, los cónyuges deben recurrir a los tribunales de familia para que se dicte la correspondiente sentencia que



ponga fin al matrimonio. En el caso del AUC, el artículo 26 señala que terminará, entre otras causales por: d) mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil; y letra e) por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. En este último caso, la ley señala que deberá notificar al otro conviviente de la intención de poner término al AUC a través de una gestión voluntaria ante el tribunal de familia. Esta notificación se deberá hacer por medio de un receptor judicial dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta. El artículo 27 agrega que la falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, más aún, el conviviente afectado no podrá alegar ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el artículo 26. Salvo la causal de nulidad de la letra f) del artículo 26 para poner término al Acuerdo de Unión Civil, no es necesaria la intervención de los tribunales de familia. En este aspecto surgen las siguientes dudas: Si el término del AUC es de mutuo acuerdo, conforme a la letra d) del artículo 26, en la misma escritura pública en la que se pone término al AUC se podrá pactar la compensación económica. Ahora si no lo hicieren, surge la duda si los convivientes podrán acordar compensación económica posterior a la subinscripción que pone fin al AUC, o precluye este derecho. La ley nada dijo ante esta posibilidad y no correría el plazo de seis meses que sí se aplica para el término unilateral. Ahora si este término es unilateral, artículo 26, teniendo presente que la notificación del término de AUC, no es un trámite esencial, podría omitirse, y por otro lado el artículo 27 establece un plazo máximo para demandar la compensación económica de seis meses contados desde la fecha de la subinscripción de la escritura que pone término al AUC, podría ocurrir que el conviviente afectado por el término unilateral se viera impedido de ejercer su derecho, por no haber sido notificado del término del AUC y, pasados los tres meses de efectuada la subinscripción, el conviviente afectado no podrá alegar ignorancia del término, por lo cual se reduciría a tres meses el tiempo de que dispondría para ejercer el derecho a demandar la compensación económica.

Agrega que la remisión que hace aplicable al AUC las normas de la compensación económica que rigen para el matrimonio, provocan estos



ACUERDO N° 4-2021
MATERIAS QUE HAN MEREcido
DIFICULTAD EN LA APLICACION
DE LA LEY.

vacíos y ya sabemos que la compensación económica, no ha sido una institución fácil de aplicar, así lo ha establecido la Doctrina y Jurisprudencia, en cuanto a los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar su cuantía, forma de pago y las medidas de apremio para conseguir el pago, cuando existe incumplimiento. La dificultad del ejercicio de este derecho, ante los vacíos de esta ley, un tema que debe ser tratado para asegurar el ejercicio de este derecho. Las imprecisiones que existen en esta ley no solo dificultan el ejercicio de este derecho, sino que también plantean dudas en cuanto a los elementos a considerar para determinar su procedencia y los montos de la misma.

Comuníquese.

Para constancia se extiende la presente acta que suscriben el Sr. Presidente y los Sres. Ministros Titulares concurrentes al Acuerdo, con firma electrónica avanzada.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Presidente Victor Stenger L. y los Ministros (as) Marcos Jorge Kusanovic A., Maria Isabel Beatriz San Martin M. Punta arenas, once de enero de dos mil veintiuno.

Victor Juan Stenger Larenas
MINISTRO(P)

Fecha: 11/01/2021 17:50:07

marcos jorge kusanovic antinopai
MINISTRO

Fecha: 11/01/2021 17:52:52

MARIA ISABEL BEATRIZ SAN MARTIN
MORALES
MINISTRO

Fecha: 11/01/2021 17:51:28

En Punta arenas, a once de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>